

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/ inhibitoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:395; 318:991; “Bunge Argentina SA c/ DGA” -Fallos: 343:128-; CAF 38319/2017/1/RH1 “Alimentos de Argentina SA c/ DGA s/ recurso de organismo externo”; CAF 86941/2017/1/RH1 “Agencia Marítima Nabsa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”; y CAF 12536/2007/2/RH2 “G.C.B.A. y otro c/ Propietario Av. Rafael Obligado N° 2221 y otro s/ ejecución fiscal”, sentencias del 3 de marzo de 2020, 30 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, respectivamente, entre muchos otros).

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En la presente causa, el recurso extraordinario interpuesto fue denegado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase la queja.



CAF 17469/2024/1/RH1

ENRE c/ Figini, Juan José y otros s/
inhibitoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, representado por el **doctor Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.